REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL



REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Reglamento Publicado en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado, el lunes 30 de mayo de 2022.

C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 7° párrafo primero, 36, 46 fracciones I y XXIII, y 49 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2°, 3°, 4° párrafo primero, 11, 15 párrafo primero, 16, 18 fracciones I y VII, 27 fracción VIII, 32 fracción V y 38 fracciones I, V y VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes; 4° fracciones I y II, 6° fracción IX, 7° fracciones I, XV y XXIV, 8°, 31, 32, 34, 35, 36, 40, 41, 44, 125, de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes; y, 3° y 5° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, tengo a bien expedir el "REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL", al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los artículos 4° párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 7° párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes disponen que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber de protegerlo y conservarlo, siendo responsabilidad de todas las autoridades en la esfera de sus atribuciones el velar por la conservación de los Ecosistemas, correspondiendo al Ejecutivo Estatal la facultad de expedir los reglamentos y demás disposiciones aplicables que tengan por objeto la conservación, preservación y restauración del medio ambiente y los recursos naturales, conforme el artículo 6 fracción IX de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes.

Uno de los instrumentos más eficaces con los que cuenta la autoridad para conservar, preservar y restaurar el medio ambiente es la Evaluación del Impacto Ambiental, que es el procedimiento a través del cual el Estado establece las condiciones a las que deberá sujetarse la realización de obras y actividades públicas y privadas, a fin de prevenir, mitigar y restaurar los efectos negativos sobre el medio ambiente derivados de la realización de dichas obras o actividades.

La Evaluación de Impacto Ambiental en el Estado de Aguascalientes tiene su origen con la expedición de la "Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes" publicada el 27 de junio de 1993 en el Periódico Oficial del Estado, facultando al Ejecutivo Estatal para realizar la Evaluación del Impacto Ambiental de obras y actividades no reservadas a la Federación, estableciendo su procedimiento y la obligatoriedad de presentar un "Manifiesto de Impacto Ambiental" previo a la realización de obras públicas o privadas.

El 14 de febrero de 2000, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la "Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes", contemplando en su capítulo IV la "Evaluación del Impacto Ambiental", especificando los diferentes Instrumentos de Evaluación que se utilizan para la presentación de los proyectos, así como de forma general las obras y actividades que estarán sujetas a presentar un Instrumento de Evaluación, y remitiendo a las disposiciones del Reglamento de esta materia el establecimiento de los procedimientos de consulta pública, registro de prestadores de servicio, opinión municipal, definición de los criterios, lineamientos y disposiciones específicas, sin embargo, hasta la fecha no se había emitido dicho Reglamento, presentándose una laguna legal sujeta a la interpretación y criterio subjetivo del servidor público en turno para aplicar las disposiciones establecidas en la Ley.

En este orden de ideas, el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022 y su actualización, establece 5 principios rectores dentro de los cuales se están el "Principio de Sustentabilidad" el cual debe presidir toda la acción administrativa del estado, porque a través de este debemos reducir el impacto negativo que nuestras acciones tienen sobre el medio ambiente, así como el de "Transparencia y combate a la corrupción" pues solo construyendo con la ciudadanía podemos garantizar la transparencia y la rendición de cuentas, de tal modo que la honestidad sea un hábito y no solo una obligación.

Así pues, el Eje 2 "Aguascalientes derecho, seguro y libre" que tiene por objetivo "Fortalecer la gobernabilidad democrática en un marco de seguridad, estabilidad, transparencia, bienestar y paz social, a fin de mantener el orden institucional, la estabilidad política y el estado de derecho" dentro del cual se estableció el Programa Estratégico "Marco Normativo" determinando como un indicador la Actualización de la normatividad, con la emisión del presente Reglamento, se contribuye al cumplimiento de la meta programada en este rubro.

Por su parte el Eje 5 "Aguascalientes responsable, sustentable y limpio" tiene como objetivo "Generar las condiciones óptimas para el desarrollo social y humano, a través de la ejecución de un plan de infraestructura que permita contextualizar adecuadamente las actividades para el desarrollo económico, la mejora de los servicios sociales como la salud, la educación, el deporte, la cultura, a movilidad y la atención a los grupos más vulnerables, todo con una visión de sustentabilidad ambiental, económica y social" por lo que se diseñó dentro de los Programas Estratégicos "Gestión de residuos e impacto ambiental" que tiene como objetivo el "Garantizar una gestión integral de los residuos y contar con procesos de evaluación transparente y eficiente, que permitan prevenir, mitigar y compensar los impactos ambientales", por lo que la elaboración del presente Reglamento fue considerada como una estrategia para lograr el cumplimiento de estos objetivos.

Cabe hacer mención, que el Reglamento de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes en materia de Evaluación de Impacto Ambiental fue sometido a revisión y consulta de los miembros del Consejo de Gestión Ambiental del Estado, de gestores ambientales, académicos e interesados en esta materia, por lo que contiene las valiosas aportaciones que hicieron.

Así pues, el presente Reglamento tiene por objeto la efectiva protección al medio ambiente a través de la instrumentación de los diferentes procedimientos relacionados con la Evaluación del Impacto Ambiental, fomentando y coadyuvando a la realización de obras y actividades con el enfoque de Sustentabilidad, así como proporcionar seguridad jurídica, proporcionando a los interesados en realizar obras o actividades en el Estado de Aguascalientes, mayor certeza jurídica con la emisión del presente Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia general, orden público e interés social y tienen por objeto reglamentar la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes en materia de evaluación del impacto ambiental a nivel estatal.

Artículo 2°. La aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia, y de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente en el ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y sanción, sin que con ello se contravengan las facultades otorgadas al resto de las autoridades en materia ambiental.

Artículo 3°. Para los efectos del presente Reglamento se considerarán, además de las definiciones contenidas en la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, las siguientes:

- I. Actividad riesgosa: Acción u omisión que ponga en peligro la integridad de las personas o del ambiente, en virtud de la naturaleza, características o volumen de los materiales o residuos que se manejen, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas, los criterios o listados en materia ambiental que publiquen las autoridades competentes en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial del Estado.
- **II. Banco de materiales**: Excavaciones a cielo abierto destinadas a extraer material o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, como rocas o productos de su

- descomposición, para la fabricación de materiales para la construcción o se destinen para este fin, y ornato.
- III. Condicionante: Acción, criterio, medida o disposición de carácter obligatorio establecida por la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua para realización de las obras y actividades objeto de este Reglamento, la cual deberá observarse por el Promovente en el tiempo, modo y lugar establecido por la misma.
- **IV. Condominio**: Forma de propiedad en la que cada condómino es propietario exclusivo de un terreno propio y de la edificación construida sobre él, o de una parte de la edificación, y copropietario del terreno y edificaciones o instalaciones de uso general.
- **V. Consejo Consultivo**: Consejo Consultivo Estatal de Gestión Ambiental a que se refiere la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes.
- **VI. Daño Ambiental**: Es el que ocurre sobre algún elemento ambiental a consecuencia de un impacto ambiental adverso.
- VII. Daño grave al ecosistema. Es aquel que propicia la pérdida de uno o varios elementos ambientales, que afecta la estructura o función, o que modifica las tendencias evolutivas o sucesionales del ecosistema.
- VIII. Elemento Ambiental: Los componentes del medio ambiente, que comprenden los físicos como aire, agua, suelos, temperatura, relieve, recursos y los vivos como animales, plantas y microorganismos.
- IX. Estudio de Daño Ambiental: Dictamen técnico en el cual se dan a conocer los efectos negativos y/o daños ambientales que se presentaron o se han presentado a consecuencia del desarrollo de una obra o actividad sin contar con la autorización de esta Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua en materia de impacto ambiental, así como las acciones y medidas correctivas que se deben ejecutar para resarcir o compensar el daño o deterioro ocasionado por la obra o actividad realizada.
- X. Estudio de Riesgo: Documento mediante el cual se dan a conocer, con base en el análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que éstas representan para los ecosistemas, la salud pública o el ambiente, así como las medidas técnicas preventivas, correctivas y de seguridad, tendientes a mitigar, reducir o evitar los efectos adversos que se causen al ambiente y a la población en caso de un posible accidente durante la realización de las obras o actividades que se trate.
- **XI. Fraccionamiento**: División de un terreno en manzanas y lotes, que requiera del trazo de una o más vías públicas, así como de la ejecución de obras de urbanización que le permitan la dotación adecuada de infraestructura, equipamiento y servicios

- urbanos, conforme a la clasificación y el tipo de fraccionamiento previsto en el Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda.
- XII. Informe Preventivo: Documento de elaboración técnica mediante el cual se dan a conocer los datos generales de obras o actividades con Impactos Ambientales que no requieren ser evaluadas a través de un Manifiesto de Impacto Ambiental;
- XIII. Instrumentos de Evaluación: Documentos mediante los cuales se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo o potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitar, mitigar, prevenir o eliminar dichos impactos.
- **XIV.** Ley: Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes.
- **XV.** Ley General: Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- **XVI. Manifiesto de Impacto Ambiental:** El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios detallados el impacto ambiental que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o mitigarlo en caso de que sea negativo para el entorno natural.
- **XVII. Medidas de Compensación**: Acciones tendientes a resarcir el deterioro ocasionado por la obra o actividad proyectada, en un elemento natural distinto al afectado, cuando no se pueda restablecer la situación anterior en el elemento afectado.
- **XVIII. Medidas de Mitigación**: Conjunto de acciones que deberá ejecutar el interesado para atenuar los impactos y restablecer las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causará con la realización de un proyecto en cualquiera de sus etapas.
- **XIX. Medidas de Prevención**: Conjunto de acciones que se deberán llevar a cabo para evitar efectos previsibles de deterioro del ambiente.
- **XX. Medidas de Seguridad**: Las acciones que podrá ordenar la autoridad competente, establecidas en la Ley.
- **XXI.** Parque Industrial: Superficie delimitada y diseñada para el asentamiento de industria en condiciones adecuadas de ubicación, infraestructura, equipamiento y de servicios, con una administración permanente para su operación.
- **XXII. Prestador de Servicio**: Persona física registrada ante la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua para realizar estudios en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
- **XXIII. Procuraduría:** Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

- **XXIV. Programa de Ordenamiento**: El Programa de Ordenamiento Ecológico Estatal de Aguascalientes.
- **XXV. Promovente:** Persona física o moral que presenta una petición o trámite materia de este Reglamento.
- **XXVI.** Registro de Consultores: El Registro de los Prestadores de Servicio en materia de Evaluación del Impacto Ambiental emitido por la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua.
- **XXVII. Reglamento**: El Reglamento de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
- **XXVIII.** Resolución de Impacto Ambiental: Acto administrativo que emite la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua, que pone fin al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, a través del cual otorga o niega la autorización de impacto ambiental para la realización de obras o actividades, una vez que han sido ponderados sus posibles impactos ambientales negativos, sus medidas de prevención, mitigación y compensación, incluyendo en su caso, los riesgos ambientales y los desequilibrios ecológicos que pudiera causar.
- **XXIX.** Riesgo Ambiental: La posibilidad de que se produzca un daño o catástrofe en el medio ambiente debido a un fenómeno natural o a una acción humana.
- **XXX. Secretaría:** La Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua.
- **XXXI. Vegetación Primaria:** Aquella que no ha sufrido cambios significativos por las actividades humanas o perturbaciones naturales.
- **XXXII. Vegetación Secundaria Nativa**: Aquella vegetación forestal que surge de manera espontánea como proceso de sucesión o recuperación en zonas donde ha habido algún impacto natural o antropogénico.
- **XXXIII. Zona Industrial**: Los conjuntos de áreas y predios que se tipifican, clasifican y delimitan en función de la similitud o compatibilidad de actividades industriales, con una utilización del suelo para industria.
- **XXXIV. Zona Urbana:** Territorio ocupado por un asentamiento humano, en un área físicamente localizada, que cuenta con redes de infraestructura, equipamiento, servicios y su suelo ha sido impactado previamente por actividades antropogénicas.
- **Artículo 4°.** El lenguaje empleado en el presente Reglamento no busca generar discriminación alguna, por lo que las referencias o alusiones hechas en su contenido deberán entenderse en un sentido incluyente y con perspectiva de género.

CAPÍTULO II

Atribuciones

Artículo 5°. Además de las atribuciones que le otorga la Ley, compete a la Secretaría:

- **I.** Formular y conducir la política estatal en materia de Evaluación del Impacto Ambiental;
- **II.** Evaluar el Impacto Ambiental, así como emitir los dictámenes y resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades de competencia estatal;
- **III.**Prevenir y requerir a los Promoventes información faltante, aclaraciones, rectificaciones, ampliaciones, documentos, estudios o información adicional, en su caso, desechar trámites conforme a las disposiciones del Reglamento;
- **IV.** Autorizar, modificar, renovar, rescindir, suspender, revocar y negar las autorizaciones objeto de este Reglamento, a petición de parte o de oficio;
- **V.** Diseñar y publicar los formatos, guías y lineamientos para la elaboración de los diferentes Instrumentos de Evaluación y trámites de impacto ambiental;
- **VI.** Solicitar la opinión técnica de otras dependencias y entidades competentes, Instituciones Académicas o del Consejo Consultivo;
- VII. Efectuar las visitas técnicas necesarias para la Evaluación del Impacto Ambiental;
- **VIII.** Realizar el proceso de consulta pública a que se refiere el Reglamento;
- **IX.** Generar y administrar el Registro de Consultores;
- **X.** Informar a la Procuraduría sobre los hechos violatorios a la Ley o el presente Reglamento;
- **XI.** Observar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, así como de las resoluciones previstas en el mismo y demás medidas de control necesarias, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y
- XII. Las demás previstas en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 6°. Además de las atribuciones que le otorga la Ley, compete a la Procuraduría en materia de Evaluación del Impacto Ambiental:

I. La inspección, vigilancia y sanción en materia de Evaluación del Impacto Ambiental;

- II. Aplicar las medidas de seguridad correspondientes cuando se inicien obras o actividades sujetas a una Evaluación del Impacto Ambiental sin contar con autorización:
- **III.** Imponer las sanciones administrativas que se deriven de la Ley y del Reglamento;
- **IV.** Verificar el cumplimiento de los términos y Condicionantes de las autorizaciones emitidas por la Secretaría;
- **V.** Solicitar a la Secretaría la suspensión, modificación, revocación o cancelación de las autorizaciones emitidas en materia de Evaluación del Impacto Ambiental;
- **VI.** Solicitar la colaboración de las autoridades estatales y/o municipales competentes para que sean acatadas las disposiciones del Reglamento; y
- VII. Las demás que establezca el presente Reglamento y demás normatividad aplicable en la materia.
- **Artículo 7°.** Corresponde a los Ayuntamientos la participación en la Evaluación del Impacto Ambiental de competencia estatal cuando esta se realice en el ámbito de su circunscripción territorial.
- **Artículo 8°.** El Gobernador, a propuesta de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con los Ayuntamientos, con el fin de que éstos evalúen las manifestaciones de impacto ambiental, en los siguientes casos:
 - **I.** Obras o actividades que, estando reservadas a la Federación o al Estado, se descentralicen a favor del Municipio;
 - **II.** Obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas de competencia municipal;
 - **III.** Vías municipales de comunicación;
 - **IV.** Centrales de abastos:
 - **V.** Empresas del sector comercial y servicios no consideradas riesgosas;
 - **VI.** Aprovechamiento de minerales o sustancias no reservados a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su desintegración y suelo, para la fabricación de materiales para la construcción u ornato;
 - **VII.** Instalaciones dedicadas al acopio y comercialización de residuos de manejo especial y sólidos urbanos;
 - VIII. Microempresas industriales de los giros establecidos en el Reglamento; y

IX. Ladrilleras.

En estos casos la Evaluación del Impacto Ambiental se podrá efectuar dentro de los procedimientos de autorización de uso del suelo, construcciones, fraccionamientos, u otros que establezcan los reglamentos municipales y disposiciones que de ellos se deriven. Dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatible la política ambiental con la de desarrollo urbano y evitar la duplicidad innecesaria de procedimientos administrativos en la materia.

CAPÍTULO III

Autorización en Materia de Impacto Ambiental

Artículo 9°. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras o actividades que puedan causar daños al ambiente o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente; a fin de evitar o reducir sus efectos negativos sobre el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas.

Artículo 10. Los Instrumentos de Evaluación del Impacto Ambiental son:

- **I.** El Informe Preventivo; y
- II. El Manifiesto de Impacto Ambiental.

Artículo 11. Se requiere la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental previamente a la realización de las siguientes obras o actividades:

- I. Aquéllas que, no estando expresamente reservadas a la Federación en los términos de la Ley General, causen o puedan causar deterioro ambiental, rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación y protección del ambiente;
- II. Aquéllas que pretendan realizarse dentro o fuera de los límites de los centros de población, así como aquéllas que se ubiquen dentro de áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal;
- III. Vías estatales y municipales de comunicación;
- **IV.** Zonas y parques industriales donde no se realicen actividades altamente riesgosas, incluidas las plantas agroindustriales estatales;
- V. Actividades consideradas riesgosas en los términos de la Ley;
- VI.La construcción y operación de instalaciones de acopio, comercialización, tratamiento, reciclado, confinamiento, disposición final y transporte de residuos no peligrosos;

- **VII.** Las obras o actividades que puedan causar daños al ambiente que, estando reservadas a la Federación, se descentralicen a favor del Estado;
- **VIII.** Industria automotriz, de autopartes, alimenticia y de bebidas, textil, electrónica, mueblera, metal-mecánica, cerámica y artesanal, curtiduría, fundición, ladrilleras, del vidrio y vitivinícola;
- **IX.** Actividades comerciales, de espectáculos y de servicios consideradas riesgosas;
- **X.** Fraccionamientos habitacionales;
- **XI.** Centrales de abasto;
- **XII.** Empresas del sector comercial y servicios no consideradas riesgosas;
- **XIII.** Aprovechamiento de minerales o sustancias no reservados a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su desintegración y suelo, para la fabricación de materiales para la construcción u ornato; y
- **XIV.** Microempresas industriales de los giros establecidos en el Reglamento.
- **Artículo 12.** Quienes pretendan realizar alguna de las obras o actividades a que se refiere el artículo anterior que por su ubicación, dimensiones, características o alcances producen impactos ambientales significativos y requieren un análisis casuístico de cada proyecto para determinar sus posibles efectos, estarán obligados a presentar un Manifiesto de Impacto Ambiental previo a iniciar obras o actividades siguientes:
 - **I.** Las que se realicen en áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal;
 - **II.** Las que se realicen colindando hasta en 1,000 metros con áreas naturales protegidas de cualquier orden de gobierno o se encuentren en su área de influencia;
 - **III.**Las obras y actividades que la Federación descentralice a favor del Estado;
 - **IV.** Cualquier obra o actividad considerada riesgosa conforme a los artículos 14 y 15 del Reglamento;
 - **V.** La construcción de nuevas vías estatales o municipales de comunicación, exceptuando las que se construyan sobre caminos ya existentes;
 - **VI.** La construcción de nuevos pasos a desnivel vehiculares o distribuidores viales de competencia estatal o municipal;

- VII. La construcción y operación de parques o zonas, industriales o agroindustriales, de competencia estatal que cumplan cualquiera de los siguientes supuestos:
- a) Con una superficie igual o mayor a 10,000 metros cuadrados; o
- **b)** Involucren remoción de vegetación primaria o secundaria;
- **VIII.** Fabricación de ladrillos con una superficie igual o mayor a 1,000 metros cuadrados;
- **IX.** Construcción y operación de la industria automotriz, de autopartes, alimenticia, tabaco, bebidas, textil, electrónica, metal-mecánica, cerámica, curtiduría, fundición y del vidrio, que cumplan cualquiera de los siguientes supuestos:
- a) Esté ubicada fuera de parques o zonas industriales y se ubique en una superficie igual o mayor a 500 metros cuadrados e incluyan procesos de transformación;
- **b**) Se ubique dentro de parques o zonas industriales, en una superficie igual o mayor a 5,000 metros cuadrados e incluyan procesos de transformación; o
- c) Se realice en una superficie con vegetación primaria o secundaria;
- **X.** Industria mueblera, artesanal y vitivinícola ubicada fuera de parques industriales, que cumpla con cualquiera de los siguientes supuestos:
- **a**) Se ubique en una superficie igual o mayor a 500 metros cuadrados y con vegetación primaria o secundaria; o
- **b**) Se realice en una superficie igual o mayor a 2,000 metros cuadrados;
- **XI.** Construcción y operación de naves industriales, de industria sin actividades de transformación y que cumpla con cualquiera de los siguientes supuestos:
- a) Se ubique en una superficie igual o mayor a 10,000 metros cuadrados de superficie o construcción; o
- b) Se realice en una superficie con vegetación primaria o secundaria;
- **XII.** Industria química de los giros no reservados a la Federación, ubicadas dentro de parques o zonas industriales con una superficie igual o mayor a 5,000 metros cuadrados o ubicadas fuera de parques o zonas industriales con una superficie igual o mayor a 2,000 metros cuadrados:
- a) Procesos para la obtención de oxígeno, nitrógeno y argón atmosféricos;
- **b)** Producción de pinturas vinílicas y adhesivos de base agua;

- c) Producción de perfumes, cosméticos y similares;
- **d**) Producción de tintas para impresión;
- e) Producción de artículos de plástico y hule en plantas que no estén integradas a las instalaciones de producción en las materias primas de dichos productos; o
- f) Almacenamiento, mezclado, distribución y envasado de productos químicos;
- **XIII.** Construcción de Fraccionamientos o Condominios que cumplan con cualquiera de los siguientes supuestos:
- a) Se ubique en una superficie igual o mayor a 4 hectáreas;
- **b)** El proyecto afecte cuerpos de agua o sus zonas de influencia;
- c) El predio cuente con vegetación primaria o secundaria;
- **d**) Se realicen en zonas establecidas como de recarga del acuífero conforme a la normatividad de la materia; o
- e) Cuente con superficie en riesgo de inundación de acuerdo a los criterios que establezca la autoridad en la materia en el ámbito de su competencia.
- **XIV.** Construcción de Centros y Plazas Comerciales iguales o mayores a 10,000 metros cuadrados de superficie o de construcción o que cuenten con vegetación primaria;
- **XV.** Construcción de Edificios para vivienda iguales o mayores a 2,000 metros cuadrados de construcción o seis niveles, ubicados fuera de zonas urbanas;
- **XVI.** Construcción de Edificios para actividades comerciales o de servicios, iguales o mayores a 6,000 metros cuadrados de construcción u seis niveles, ubicados fuera de zonas urbanas:
- **XVII.** Construcción y operación de Centrales de Abasto o mercados municipales con una superficie igual o mayor a 10,000 metros cuadrados o que cuenten con vegetación primaria;
- **XVIII.** Construcción y operación de Bancos de Materiales que en el predio cuenten con vegetación primaria o que el Proyecto incluya actividades de transformación;
- **XIX.** Construcción y operación de centros de Coprocesamiento, Tratamiento o Reciclaje de Residuos de Manejo Especial iguales o mayores a 2,000 metros cuadrados:

- **XX.** Construcción y operación de Centros de Acopio de Residuos de Manejo Especial iguales o mayores a 2,000 metros cuadrados que involucren remoción de vegetación primaria.
- **XXI.** Construcción y operación de Rellenos Sanitarios de Residuos Sólidos Urbanos;
- **XXII.** Construcción y operación de Centros o sitios de disposición final de residuos de manejo especial y sólidos urbanos, lodos de plantas de tratamiento de aguas residuales o lodos biológicos de competencia estatal;
- **XXIII.** La construcción y operación de rastros y casas de matanza; y
- **XXIV.** Construcción y operación de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de capacidad mayor a 10 litros por segundo.
- **Artículo 13.** Cuando se trate de actividades riesgosas de conformidad con lo que establece este Reglamento, el Manifiesto de Impacto Ambiental deberá incluir el Estudio de Riesgo correspondiente.
- **Artículo 14.** Las actividades riesgosas son las que ponen en peligro la integridad de las personas o el ambiente, en virtud de la naturaleza, características o volumen de los materiales o residuos que se manejen, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables, tomando en cuenta los siguientes criterios:
 - **I.** Las características de los materiales o residuos que se generen o manejen en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios;
 - II. El volumen de manejo de los materiales, en un porcentaje menor a la cantidad de reporte que se determina en los listados de actividades altamente riesgosas, expedidos por la Federación; y
 - **III.** La ubicación de los establecimientos considerando su vecindad o cercanía con núcleos de población.
- **Artículo 15.** La Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes un listado de las actividades riesgosas.
- **Artículo 16.** No estarán sujetas a la presentación de un Manifiesto de Impacto Ambiental, sino a un Informe Preventivo, las obras o actividades que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen deterioro ambiental, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación y protección del ambiente, las cuales deberán acreditarse de manera fehaciente e indubitable.
- **Artículo 17.** Estarán sujetas a la presentación de un Informe Preventivo, las obras o actividades siguientes:

- **I.** La construcción de vías estatales o municipales de comunicación sobre caminos ya existentes:
- **II.** La construcción de infraestructura hidráulica de competencia estatal o municipal para los servicios de agua potable y alcantarillado, con un diámetro igual o mayor a 50 centímetros o una longitud igual o mayor a 5,000 metros cuadrados de construcción:
- **III.**La construcción y operación de parques o zonas, industriales o agroindustriales, de competencia estatal que cumplan los siguientes supuestos:
- a) Se ubiquen en una superficie menor a 10,000 metros cuadrados;
- b) No incluyan obras o actividades consideradas como riesgosas; y
- c) El predio no cuente con vegetación primaria o secundaria;
- IV. Fabricación de ladrillos con una superficie menor a 1,000 metros cuadrados;
- V. Construcción y operación de la Industria automotriz, de autopartes, alimenticia, tabaco, bebidas, textil, electrónica, metal-mecánica, cerámica, curtiduría, fundición y del vidrio, que cumplan cualquiera de los siguientes supuestos:
- **a)** Se ubiquen fuera de parques o zonas industriales, en una superficie menor a 500 metros cuadrados e incluyan procesos de transformación; o
- **b**) Se realicen dentro de parques o zonas industriales, en una superficie igual o mayor a 1,000 metros cuadrados y menor a 5,000 metros cuadrados e incluyan procesos de transformación;
- **VI.** Industria mueblera, artesanal y vitivinícola, que cumpla cualquiera de los siguientes supuestos:
- **a)** Se ubiquen fuera de parques o zonas industriales, en una superficie igual o mayor a 500 metros cuadrados y menor a 2,000 metros cuadrados; o
- **b**) Se realicen dentro de parques o zonas industriales, en una superficie igual o mayor a 1,000 metros cuadrados;
- VII. Construcción y operación de naves industriales igual o mayor a 2,000 metros cuadrados y menor a 10,000 metros cuadrados de superficie o construcción, sin actividades de transformación, que funcionen como bodegas de almacenamiento, centros de distribución o logística;
- **VIII.** Industria química de los giros no reservados a la Federación, ubicadas dentro de parques o zonas industriales con una superficie igual o mayor a 2,000 metros

- cuadrados y menores a 5,000 metros cuadrados o ubicadas fuera de parques o zonas industriales con una superficie menor a 2,000 metros cuadrados:
- a) Procesos para la obtención de oxígeno, nitrógeno y argón atmosféricos;
- b) Producción de pinturas vinílicas y adhesivos de base agua;
- c) Producción de perfumes, cosméticos y similares;
- **d**) Producción de tintas para impresión;
- e) Producción de artículos de plástico y hule en plantas que no estén integradas a las instalaciones de producción de las materias primas de dichos productos; o
- f) Almacenamiento, mezclado, distribución y envasado de productos químicos;
- **IX.** Construcción de Fraccionamientos o Condominios que cumplan los siguientes supuestos:
- a) Se realicen en una superficie igual o mayor a 5,000 metros cuadrados y menor a 4 hectáreas:
- b) El proyecto no contemple afectación a cuerpos de agua;
- c) El predio no cuente con vegetación primaria o secundaria;
- **d**) Que no se realice en zonas establecidas como de recarga del acuífero conforme a la normatividad de la materia; y
- e) Que no cuente con superficies consideradas como zonas susceptibles a inundación de acuerdo a la autoridad competente en la materia.
- **X.** Construcción de Centros y Plazas Comerciales igual o mayores a 5,000 metros cuadrados y menores a 10,000 metros cuadrados de superficie o de construcción;
- **XI.** Construcción de Edificios para vivienda igual o mayores a 2,000 metros cuadrados de construcción o seis niveles ubicados dentro de zonas urbanas;
- XII. Construcción de Edificios para actividades comerciales o de servicios igual o mayores a 8,000 metros cuadrados de construcción u ocho niveles, ubicados dentro de zonas urbanas;
- XIII. Construcción y operación de Centrales de Abasto o mercados municipales con una superficie igual o mayor a 4,000 metros cuadrados y menor a 10,000 metros cuadrados:

- **XIV.** Construcción y operación de Bancos de Materiales que no involucren remoción de vegetación primaria y no incluyan actividades de transformación;
- XV. Construcción y operación de Centros de Coprocesamiento, Reciclaje o Tratamiento de Residuos de Manejo Especial mayores a 500 metros cuadrados y hasta 2,000 metros cuadrados;
- **XVI.** Construcción y operación de Centros de Acopio de Residuos de Manejo Especial, igual o mayores a 2,000 metros cuadrados de superficie o construcción y que no involucren afectación de vegetación primaria; y
- **XVII.** Construcción y operación de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales con una capacidad menor o igual a 10 litros por segundo y mayor a 1 litro por segundo.
- **Artículo 18.** Para llevar a cabo las actividades de la etapa de abandono de una obra o actividad autorizada por esta Secretaría, el Promovente deberá de presentar el Instrumento de Evaluación que le corresponde de acuerdo a las actividades que pretenda realizar.
- **Artículo 19.** Cualquier obra o actividad no contemplada en el presente Reglamento, deberá presentar un Informe Preventivo, pudiendo la Secretaría tras una evaluación requerir al Promovente la presentación de un Manifiesto de Impacto Ambiental.
- **Artículo 20.** Los Promoventes podrán solicitar a la Secretaría por escrito en el formato correspondiente, una Definición de Modalidad y Competencias sobre una obra o actividad, si requiere contar con una autorización en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como el tipo de Instrumento de Evaluación que deberá presentar para la evaluación correspondiente, previo pago de derechos establecidos en la Ley de Ingresos vigente.

CAPÍTULO IV

Exención de la Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 21. Las obras o actividades exentas de Evaluación del Impacto Ambiental, son las siguientes:

- I. Obras de mantenimiento o mejoramiento, reencarpetamiento asfáltico o instalación de concreto hidráulico, carpeta asfáltica o empedrado, en vialidades existentes;
- **II.** Mantenimiento, mejoramiento y/o ampliación de pasos a desnivel vehiculares de competencia estatal o municipal existentes;
- **III.**Reposición y/o construcción de banquetas que no involucre la remoción de especies arbóreas;
- IV. Construcción, mantenimiento, reposición, mejoramiento de bardas perimetrales en predios de instituciones gubernamentales fuera de

- Áreas Naturales Protegidas y Zonas Prioritarias para la Conservación;
- V. Mantenimiento y/o adecuación de áreas verdes, jardines, camellones y parques siempre que no involucre la remoción de especies arbóreas;
- **VI.** Mejoramiento, adecuación y mantenimiento a escuelas o instituciones educativas;
- VII. Mejoramiento, adecuación, rehabilitación, mantenimiento a espacios deportivos, culturales, sociales o recreativos públicos menores a 1,000 metros cuadrados;
- **VIII.** Mejoramiento, adecuación, rehabilitación, mantenimiento a mercados municipales;
- **IX.** Mejoramiento, adecuación, rehabilitación, mantenimiento, construcción de infraestructura en viviendas particulares menores a 1,000 metros cuadrados de construcción;
- **X.** Mejoramiento, adecuación, rehabilitación, mantenimiento, construcción de infraestructura en oficinas de gobierno menores a 1,000 metros cuadrados de construcción;
- **XI.** Construcción de fuentes, esculturas o monumentos menores a 500 metros cuadrados de construcción;
- **XII.** Instalación de infraestructura hidráulica de competencia estatal y municipal para servicios de agua potable, alcantarillado, riego o colectores pluviales, con un diámetro menor a 50 centímetros y una longitud menor a 5,000 metros lineales;
- **XIII.** Mantenimiento y/o equipamiento a pozos de agua potable ya existentes;
- **XIV.** Instalación y/o mantenimiento de mobiliario urbano;
- **XV.** Construcción y/o mantenimiento de puentes peatonales sobre vías estatales o municipales de comunicación;
- **XVI.** Instalación y/o mantenimiento de alumbrado público en vialidades y andadores existentes;
- **XVII.** Construcción y operación de la Industria automotriz, de autopartes, alimenticia, tabaco y de bebidas, textil, electrónica,

metal-mecánica, cerámica, curtiduría, fundición y del vidrio, que cumplan cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Ubicadas dentro de parques o zonas industriales, menores a 1,000 metros cuadrados e incluyan procesos de transformación; o
- **b**) Una superficie menor o igual a 500 metros cuadrados, fuera de parques o zonas industriales e incluyan procesos de transformación;
 - **XVIII.** Industria mueblera, artesanal y vitivinícola, que cumpla cualquiera de los siguientes supuestos:
- a) Se ubiquen fuera de parques o zonas industriales, en una superficie menor a 500 metros cuadrados; o
- **b)** Se realicen dentro de parques o zonas industriales, en una superficie menor a 2,000 metros cuadrados:
 - **XIX.** Construcción y operación de naves industriales menores a 2,000 metros cuadrados sin actividades de transformación, que funcionen únicamente como bodegas de almacenamiento, centros de distribución o logística;
 - **XX.** Industria química de los giros no reservados a la Federación, ubicadas dentro de parques o zonas industriales, menores a 2,000 metros cuadrados:
- a) Procesos para la obtención de oxígeno, nitrógeno y argón atmosféricos;
- **b)** Producción de pinturas vinílicas y adhesivos de base agua;
- c) Producción de perfumes, cosméticos y similares;
- **d**) Producción de tintas para impresión;
- e) Producción de artículos de plástico y hule en plantas que no estén integradas a las instalaciones de producción e las materias primas de dichos productos; o
- f) Almacenamiento, mezclado, distribución y envasado de productos químicos;
 - **XXI.** Construcción de Fraccionamientos o Condominios que cumplan los siguientes supuestos:
- **a)** Se ubiquen en superficies menores a 5,000 metros cuadrados, dentro de los centros de población;
- **b)** No prevean afectación a cuerpos de agua y sus zonas de influencia;

- c) No cuenten con vegetación primaria o secundaria;
- **d**) No se realicen en zonas establecidas como de recarga del acuífero conforme el Programa de Ordenamiento; y
- e) Que no cuente con zonas susceptibles a inundación de acuerdo a la autoridad competente.
 - **XXII.** Construcción de Centros y Plazas Comerciales menores a 5,000 metros de superficie y de construcción;
 - **XXIII.** Construcción de Edificios para vivienda menores a 2,000 metros cuadrados de construcción o seis niveles;
 - **XXIV.** Construcción de Edificios para actividades comerciales o de servicios menores a 8,000 metros cuadrados de construcción u ocho niveles:
 - **XXV.** Construcción y operación de Centrales de Abasto o mercados municipales con una superficie o construcción menor a 4,000 metros cuadrados;
 - **XXVI.** Construcción y operación de Centros de Coprocesamiento, Reciclaje, Tratamiento de Residuos de Manejo Especial menores a 500 metros cuadrados que cuenten con la autorización de la Secretaría en materia de manejo de residuos;
 - **XXVII.** Construcción y operación de Centros de Acopio de Residuos de Manejo Especial con una superficie menor a 2,000 metros cuadrados, que no involucren afectación de vegetación primaria, y únicamente incluyan actividades de compactación, corte, trituración, separación o fabricación de composta;
 - **XXVIII.** Operación y construcción de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales con una capacidad menor a 1 litro por segundo;
 - **XXIX.** Subdivisión de predios;
 - **XXX.** La operación y mantenimiento de establecimientos mercantiles o de servicios cuya construcción haya sido previamente autorizada en materia de Impacto Ambiental; y
 - **XXXI.** La venta, renta, ocupación y mantenimiento de locales comerciales, fraccionamientos habitacionales o condominios, cuya construcción haya sido previamente autorizada en materia de Impacto Ambiental.

Artículo 22. La Secretaría podrá expedir a los interesados que se ubiquen en los supuestos mencionados en el artículo anterior, una constancia de exención en la que se hará constar que las obras y actividades que pretende realizar el Promovente están exentas de la presentación de un Instrumento de Evaluación.

Los interesados deberán presentar la solicitud por escrito acompañada del pago de derechos correspondiente conforme a la Ley de Ingresos vigente, la Secretaría emitirá la constancia en un plazo no mayor a diez días hábiles.

CAPÍTULO V

Requisitos para la Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 23. Para obtener autorización en materia de impacto ambiental, los interesados, previo al inicio de cualquier obra o actividad, deberán presentar ante la Secretaría, un Informe Preventivo o Manifiesto de Impacto Ambiental, según corresponda, el cual deberá contener, por lo menos, una descripción documentada y fundamentada de los posibles efectos en el ambiente que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que lo conforman, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, en los formatos autorizados por la Secretaría.

Artículo 24. La Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes los formatos, guías y lineamientos para la elaboración de los Instrumentos de Evaluación y trámites en materia de impacto ambiental, conforme a los cuales se detallarán los requisitos y forma de presentación de los mismos.

Artículo 25. La solicitud para la evaluación de un Instrumento de Evaluación deberá realizarse por escrito firmado autógrafamente en 2 tantos.

La documentación anexa deberá presentarse preferentemente digital o en formato impreso a color y con una resolución mínima de 300 dpi (puntos por pulgada).

Artículo 26. El Informe Preventivo deberá contener:

- **I.** El nombre de la persona o razón social del solicitante, en su caso, el nombre del representante legal.
- **II.** Un domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado de Aguascalientes: calle, número exterior e interior, fraccionamiento o colonia, código postal, ciudad o localidad, municipio, teléfono y en su caso correo electrónico.
- **III.**Copia de la Identificación Oficial del solicitante o Representante Legal: Credencial de Elector, Pasaporte, Cédula Profesional, Cartilla Militar.
- IV. En caso de personas morales, poder notariado a favor del Representante Legal.

- V. Nombre del responsable de elaboración del Instrumento.
- VI. Declaración de no conflicto de interés.
- **VII.** La actividad principal de la empresa o solicitante.
- **VIII.** El nombre del Proyecto.
- **IX.** Ubicación física del Proyecto, y las vías de acceso al mismo.
- **X.** Ubicación georreferenciada de los vértices del polígono de los predios y del Proyecto, indicando cada vértice en sistema de coordenadas UTM (*Universal Transversal de Mercator*) WGS84 (*World Geodetic System 1984*).
- XI. Superficie total de los predios y superficie total que se utilizará en el Proyecto.
- **XII.** Copia de la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística vigente emitida por el municipio correspondiente.
- **XIII.** Copia sellada de la constancia del pago de derechos correspondientes de acuerdo a la Ley de Ingresos para el Estado de Aguascalientes vigente.
- **XIV.** Las actividades o procesos que se pretenden llevar a cabo durante la preparación del sitio, construcción, mantenimiento y/o operación del proyecto, indicando, según aplique los tipos de productos y/o subproductos, y volúmenes de producción.
- **XV.** Plano arquitectónico del Proyecto indicando la distribución de las diferentes áreas, con un tamaño mínimo de 60 x 90 centímetros, con croquis de localización de la obra y el nombre del dibujante o Arquitecto que lo diseñó.
- **XVI.** Las colindancias que tiene el terreno a 500 metros del perímetro del terreno, así como las actividades que se realizan en dichos lugares.
- **XVII.** La identificación de los elementos de riesgo (fallas geológicas, grietas, cuerpos de agua, zonas inundables, líneas de alta tensión, gaseras, gasolineras, subestaciones eléctricas, ductos de hidrocarburos, zonas propensas a derrumbes, zonas de riesgo de inundación) y cuerpos o corrientes de agua que se localicen en un radio de 1,000 metros al perímetro del sitio donde se localiza el terreno.
- **XVIII.** En caso de que se encuentre un cuerpo o corriente de agua en el predio del Proyecto, dictamen de no afectación a bienes nacionales expedido por la Comisión Nacional del Agua.
- **XIX.** Estimación de vida útil del Proyecto.

- **XX.** Programa calendarizado de las obras y actividades mediante un Diagrama de Gantt indicando claramente las semanas o meses en que se llevará a cabo cada actividad.
- **XXI.** Un listado de los equipos y las maquinarias que serán necesarias para cada etapa del Proyecto.
- **XXII.** En caso de operaciones de producción o manufactura, diagramas de flujo de cada proceso, señalando el comienzo y fin del proceso y sus respectivas conexiones entre las actividades.
- **XXIII.** Un listado de todas las sustancias, insumos, combustibles o productos que vayan a emplearse en cada etapa del proyecto y que puedan impactar el ambiente, así como sus características físicas y químicas.
- **XXIV.** Indicar el tipo, cantidad, fuente de suministro, y transporte del combustible que se utilizará para cada etapa del Proyecto, en caso de que se realice almacenamiento de combustible, se informará el lugar, forma y cantidad en la que se almacenará.
- **XXV.** La cantidad de personal que será requerido para realizar las obras y actividades contempladas en cada etapa del Proyecto, de igual forma, se indicarán los horarios en los que laborarán.
- **XXVI.** La identificación y estimación de cada contaminante de las emisiones a la atmósfera, cuya generación se prevea durante las etapas de preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento del proyecto y mecanismos de control.
- **XXVII.** El consumo estimado de agua que se prevé para realizar las actividades necesarias en las diferentes etapas del desarrollo del proyecto.
- **XXVIII.** El volumen de descargas de agua estimado, así como un listado con los contaminantes de las mismas y la concentración de los mismos que se espera.
- **XXIX.** La identificación y estimación de cantidad anual de la generación de residuos sólidos urbanos, de manejo especial, peligrosos, cuya generación se prevea durante las etapas de preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento del proyecto, así como el manejo, transporte y disposición que se le dará a los mismos.
- **XXX.** Planes de uso del área al concluir la vida útil del Proyecto.
- **XXXI.** Proyecto de reforestación, conforme a la normatividad aplicable y la guía publicada por la Secretaría.

- **XXXII.** Descripción de las medidas y acciones que se implementarán para la prevención y mitigación de los Impactos Ambientales al aire, suelo, agua y, generación y gestión de residuos.
- **XXXIII.** Vinculación con las disposiciones jurídicas aplicables a las obras, actividades o procesos que se vayan a desarrollar.
- **XXXIV.** Vinculación con el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Aguascalientes y los respectivos planes de desarrollo urbano vigentes, en los cuales queda incluida la obra o actividad de que se trate.
- **Artículo 27.** El Manifiesto de Impacto Ambiental deberá contener, además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, los siguientes:
 - **I.** Un listado de los posibles accidentes ambientales que puedan presentarse y sus respectivos planes de contingencia y emergencia, que pudieran ser ocasionados por:
 - a) Fugas o derrames de sustancias consideradas peligrosas; o
 - b) Explosión de sustancias peligrosas o combustibles.
 - **II.** Determinación de los puntos de riesgo en las instalaciones con su respectiva jerarquización.
 - **III.** Descripción del medio natural en la zona del proyecto, identificando el grado de afectación que provocará el desarrollo del mismo.
 - IV. Identificación, descripción y jerarquización de los impactos ambientales, mediante una metodología que establezca de forma justificada una relación causa-efecto, como escenarios comparados, consulta a grupos de expertos, uso de modelos matriciales, redes de relación causa efecto, superposición de cartas, modelación cualitativa, o técnicas similares, para cada etapa que aplique del proyecto, tal como preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y/o abandono del sitio.
 - V. Una tabla con las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales identificados previamente, señalando la forma y la programación de la realización de las mismas, para cada etapa que aplique del proyecto, tal como preparación del sitio, construcción, operación y/o mantenimiento.
 - **VI.** Mapas o cartas del área del proyecto de topografía, hidrología, usos de suelo y vegetación.
 - **VII.** Cuando se trate de actividades riesgosas en los términos del Reglamento, deberá incluirse un Estudio de Riesgo.

- **Artículo 28.** El Estudio de Riesgo a que se refiere el artículo anterior, consistirá en incorporar a la Manifestación de Impacto Ambiental la siguiente información:
 - I. Una descripción de todas las materias primas, productos y subproductos manejados en el proceso, especificando la sustancia, equipo de seguridad, cantidad y volumen de concentración.
 - **II.** Tipo y volumen de almacenamiento de las sustancias riesgosas.
 - **III.** La forma y rutas de recepción y traslado de las sustancias riesgosas.
 - IV. Propiedades físicas de las sustancias riesgosas.
 - **V.** Detalle de los componentes de riesgo de las sustancias riesgosas.
 - VI. Relación de los riesgos para la salud asociados con las sustancias riesgosas.
 - **VII.** Informe de los datos de reactividad, corrosividad, radioactividad, inflamabilidad de las sustancias riesgosas.
 - VIII. Hojas de seguridad del manejo de sustancias riesgosas.
 - **IX.** Definición de las condiciones de operación incluyendo las características de instrumentación y control.
 - **X.** Determinación de los puntos de riesgo en toda la instalación.
 - **XI.** Descripción de los riesgos potenciales en caso de accidentes y los dispositivos de seguridad en las instalaciones.
 - XII. La capacitación y/o entrenamiento que se realizará para el personal.
 - **XIII.** Descripción de los riesgos potenciales al entorno del inmueble, señalando el área de afectación en un plano de localización a escala 1:5,000.
 - **XIV.** Definición y justificación de las zonas de protección.
 - **XV.** Relación de las medidas propuestas para corregir, mitigar, eliminar y reducir los riesgos identificados.
 - **XVI.** Modelación de los riesgos y accidentes que puedan presentarse, así como la descripción de los mismos.
 - **XVII.** Planes de prevención de accidentes y atención a contingencias conforme las especificaciones establecidas en la legislación en materia de Protección Civil.

Artículo 29. El Promovente que pretenda realizar un proyecto presentará el Instrumento de Evaluación correspondiente y sus anexos, al momento de la presentación, la Secretaría con el objeto de no retardar el procedimiento de evaluación, revisará los requisitos de forma establecidos en el Reglamento y en las guías establecidas, con el objeto de integrar el expediente de evaluación del proyecto, si existen deficiencias formales, se le comunicará para que las corrija en ese mismo acto, en todo caso, se le otorgará un plazo no mayor a cinco días hábiles para que las subsane.

En caso de que el Promovente no presente los requisitos faltantes, se tendrá como no presentada la solicitud.

Artículo 30. Los Promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial, y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado, sin embargo, deberá de entregar una versión pública para su consulta.

CAPÍTULO VI

Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 31. Una vez que la autoridad competente reciba un Instrumento de Evaluación del Impacto Ambiental e integre el expediente respectivo, deberá llevar a cabo el siguiente procedimiento:

- I. Hará del conocimiento a la ciudadanía del ingreso del proyecto a través de los estrados de la Secretaría y del boletín de impacto ambiental a que se refiere el artículo 35 del Reglamento, por un término de diez días hábiles;
- II. Comunicar al Promovente, dentro del plazo de quince días hábiles, en su caso, que necesita mayor información y que le otorga un plazo de diez días hábiles para cumplir con el requerimiento de información adicional.

En caso de que el Promovente no presente la información solicitada en el término señalado, la Secretaría desechará el trámite; y

III. Notificará a la autoridad municipal, dentro de los tres días hábiles siguientes que ha recibido el Instrumento de Evaluación ambiental, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, respecto de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas pretendan realizarse en el ámbito de su circunscripción territorial.

El Municipio deberá emitir su opinión en un término de diez días hábiles para el Informe Preventivo y quince días hábiles para el Manifiesto de Impacto Ambiental, pasado éste sin que el municipio haya respondido, se entenderá que no existe objeción respecto de la realización de la obra o actividad.

Artículo 32. La Secretaría, durante el período de evaluación del Proyecto, podrá llevar a cabo una visita técnica en la ubicación del proyecto con efecto de comprobar la correcta

ubicación, así como que no se haya dado el inicio de las obras y actividades sin su autorización.

La visita técnica deberá realizarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación que se haga al Promovente, en caso de que se niegue el acceso o no pueda ser llevada a cabo la visita técnica por motivo atribuible al Promovente, se desechará la solicitud.

En caso de que como resultado de la visita técnica el personal de la Secretaría constante hechos que presuman el inicio de obras o actividades en el sitio del Proyecto sin la autorización, deberá de realizar la denuncia correspondiente ante la Procuraduría y suspender el plazo del procedimiento de evaluación correspondiente.

Artículo 33. Durante el proceso de Evaluación del Impacto Ambiental, la Secretaría podrá solicitar opiniones técnicas a instituciones y organismos académicos y especializados públicos o privados.

La Secretaría notificará al Promovente los propósitos de la consulta y le remitirá una copia de las opiniones recibidas para que éste, durante el procedimiento, manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 34. Cuando la realización de una obra o actividad sujeta a Evaluación del Impacto Ambiental involucre el cambio de uso de suelo de áreas forestales o zonas áridas, el Promovente deberá presentar junto con el Instrumento de Evaluación la autorización para el cambio de uso de suelo expedida por la autoridad correspondiente en los términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO VII

Participación Ciudadana y Acceso a la Información

Artículo 35. La Secretaría publicará por estrados y en la página web electrónica oficial de la Secretaría, el segundo día hábil de cada semana, el boletín de impacto ambiental para hacer del conocimiento a la ciudadanía sobre los Instrumentos de Evaluación que se hayan recibido, integrando un listado de los proyectos con la siguiente información:

- I. Nombre del Promovente:
- **II.** Fecha de la presentación de la solicitud;
- **III.** Nombre del proyecto e identificación de los elementos que lo integran;
- **IV.** Tipo de estudio presentado: el Informe Preventivo, la manifestación de impacto ambiental y, en su caso, el estudio de riesgo ambiental;
- **V.** Coordenadas y domicilio en donde se pretende llevar a cabo la obra o la actividad, indicando el municipio, y
- **VI.** La naturaleza del proyecto.

Artículo 36. Los expedientes que se integren con la presentación de Informes Preventivos o Manifestaciones de Impacto Ambiental estarán a disposición de cualquier persona para su consulta por un término de diez días hábiles.

La consulta de los expedientes podrá realizarse en horas y días hábiles, en las oficinas de la unidad administrativa competente en materia de impacto ambiental de la Secretaría, previa identificación oficial que el interesado presente para el acceso a dichos expedientes.

Artículo 37. La información reservada o confidencial permanecerá bajo responsabilidad y custodia de la Secretaría, en los términos de la Ley y de las demás disposiciones legales aplicables.

En todo caso, el Promovente deberá identificar la información personal, los derechos de propiedad industrial y los datos comerciales confidenciales en los que sustente su solicitud desde el momento de la presentación.

Artículo 38. Cualquier persona podrá presentar a la Secretaría observaciones, sugerencias, recomendaciones o propuestas relacionadas con la información contenida en los expedientes que se integren para la evaluación del impacto ambiental. En todo caso, en la resolución que emita la Secretaría en el expediente que corresponda, dará cuenta de los planteamientos que fueron formulados por las personas que consultaron el expediente respectivo.

Artículo 39. La Secretaría, a solicitud de cualquier persona y dentro del término referido en el artículo 36 del Reglamento, deberá llevar a cabo una consulta pública respecto de los proyectos sometidos a evaluación, a través de Manifestaciones de Impacto Ambiental que se refieran a los siguientes supuestos y de conformidad con la Ley:

- I. Que prevea el aprovechamiento masivo de los recursos naturales del Estado;
- II. Que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal;
- III. Cuando se trate de actividades consideradas riesgosas en los términos de esta Ley;
- IV. Cuando se trate de rellenos sanitarios;
- **V.** Cuando se trate de plantas de tratamiento de aguas residuales destinadas a la prestación de un servicio público; y
- VI. Las demás que señale el Consejo Consultivo Estatal de Gestión Ambiental.

Artículo 40. La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse por escrito dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la publicación del proyecto en el boletín ambiental, con la siguiente información:

- I. Lugar y fecha;
- **II.** El nombre, denominación o razón social de quien o quienes promuevan y, en su caso, de su representante legal;
- **III.**Domicilio en el Estado de Aguascalientes y correo electrónico para recibir notificaciones;
- **IV.** La obra o actividad de que se trate;
- **V.** Las razones que motivan la petición;
- VI. Firma o huella digital en su caso del Promovente; y
- VII. La demás información que el particular desee agregar.

Artículo 41. La Secretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, analizará la procedencia de la realización de la consulta pública con base a los supuestos establecidos en el artículo 39, y le notificará al interesado si procede o no la consulta pública.

Cuando la Secretaría determine llevar a cabo la consulta pública, deberá realizarlo conforme a las siguientes bases:

- I. El día siguiente a aquel en que resuelva realizar la consulta pública notificará al Promovente que, deberá publicar, en un término no mayor de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación, un extracto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en el Estado de Aguascalientes y en medios electrónicos, de no hacerlo, el plazo que restare para concluir el procedimiento quedará suspendido. La Secretaría podrá, en todo caso, declarar la caducidad en los términos del artículo 59 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.
- **II.** El extracto del proyecto de la obra o actividad contendrá, por lo menos, la siguiente información:
 - a) Nombre de la persona física o moral responsable del proyecto;
 - b) Breve descripción de la obra o actividad de que se trate, indicando los elementos que la integran;
 - c) Ubicación del lugar en el que la obra o actividad se pretenda ejecutar, indicando el Municipio y haciendo referencia a los ecosistemas existentes y su condición al momento de realizar el estudio; y

- d) Los principales efectos ambientales que puede generar la obra o actividad y las medidas de mitigación y reparación que se proponen.
- **III.**El Promovente deberá remitir a la Secretaría la evidencia de la publicación del extracto del proyecto, para que sea incorporada al expediente respectivo.
- IV. Cualquier ciudadano, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del extracto del proyecto, podrá solicitar a la Secretaría el Instrumento de Evaluación para su consulta en las oficinas de la misma.
- V. Dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya sido consultado el expediente, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación, así como las observaciones que considere pertinentes, las cuales se agregarán al expediente.
- **VI.** Estas observaciones y propuestas deberán formularse por escrito y contendrán el nombre completo de la persona física o moral que las hubiese presentado y su domicilio.
- VII. Las observaciones y propuestas a que se refiere el inciso anterior, deberán de ser analizadas por la Secretaría para establecer las condiciones a que deberá sujetarse la obra o actividad sujeta a Evaluación del Impacto Ambiental, en caso contrario la autoridad deberá justificar la improcedencia de las mismas.
- VIII. La Secretaría consignará en la resolución que emita, el proceso de consulta pública y los resultados de las observaciones y propuestas formuladas. Estos resultados serán publicados en los estrados y en la página electrónica oficial de la Secretaría.

CAPÍTULO VIII

Modificaciones o Ampliaciones

Artículo 42. Si durante el proceso de Evaluación del Impacto Ambiental se realizan modificaciones o ampliaciones de los proyectos, obras o actividades respectivas, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la autoridad, a fin de que ésta, les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en los términos de lo dispuesto en la Ley y el Reglamento.

Las modificaciones o ampliaciones de los proyectos, obras o actividades ya establecidos serán sometidas a la Evaluación del Impacto Ambiental a través del instrumento que a ellas corresponda.

Artículo 43. Los interesados deberán dar aviso a la Secretaría con quince días hábiles de anticipación a la realización de dichas acciones, para que ésta dentro del plazo de quince días hábiles determine si es necesaria la presentación de un instrumento de Evaluación del Impacto Ambiental.

Dicho aviso deberá detallar cada modificación o ampliación que se propone al proyecto, obra o actividad junto con los respectivos anexos técnicos y legales que apliquen y una comparativa de cómo se modifican o alteran los impactos ambientales previamente evaluados y autorizados por la Secretaría.

Artículo 44. Las modificaciones o ampliaciones de los proyectos, obras o actividades previamente autorizadas que incrementen el consumo de insumos o emisión de contaminantes en una cantidad igual o mayor al 20% de lo previamente autorizado requerirán presentar ante la Secretaría la solicitud de modificación de proyectos autorizados, para ser sometidas al Instrumento de Evaluación que le corresponde, conforme a la guía que la Secretaría publique para este fin.

Los interesados deberán presentar la solicitud por escrito acompañada del pago de derechos correspondiente conforme a la Ley de Ingresos vigente, la Secretaría emitirá la respuesta en un plazo no mayor a quince días hábiles.

Artículo 45. Las modificaciones o ampliaciones de los proyectos, obras o actividades previamente autorizados que incorporen o incrementen actividades riesgosas, requerirán la presentación de un Estudio de Riesgo Ambiental para su autorización.

Artículo 46. Las modificaciones o ampliaciones de los proyectos, obras o actividades previamente autorizadas, no requerirán nueva autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando se encuentren en los supuestos siguientes:

- **l.** Que los proyectos, obras o actividades cuenten previamente con la autorización vigente respectiva;
- **II.** Que las sustancias riesgosas a utilizar no pasen los límites establecidos en los listados de actividades altamente riesgosas.
- **III.** Que los proyectos, obras o actividades por realizar, si son relacionadas a un proceso de producción, no incrementen el consumo de insumos o emisión de contaminantes en una cantidad mayor a 20% de lo previamente autorizado y no se ubiquen en un supuesto de competencia federal; y
- **IV.** Que los proyectos, obras o actividades no generen nuevos impactos o riesgos ambientales en virtud de su ubicación, dimensión, características o alcances.

CAPÍTULO IX

Resoluciones

Artículo 47. La Secretaría integrará en los expedientes la siguiente información:

I. Instrumento de Evaluación presentado por el Promovente;

- **II.** Oficios de Prevención por Incumplimiento de Requisitos y Solicitudes de Mayor Información;
- **III.** Información adicional que se haya presentado por parte del Promovente;
- IV. Opinión técnica del Municipio correspondiente;
- **V.** Comentarios y observaciones que se realicen derivados de la participación ciudadana y del proceso de consulta pública;
- VI. Resolución:
- VII. Garantías otorgadas;
- **VIII.** Modificaciones o ampliaciones que se hubieren realizado; y
- **IX.** Renovaciones de plazo que se hubieran realizado.
- **Artículo 48.** Una vez integrado por completo el expediente, la Secretaría analizará y evaluará los Instrumentos de Evaluación y emitirá su respectivo resolutivo en un plazo no mayor a veinte días hábiles para los Informes Preventivos y treinta días hábiles para Manifiestos de Impacto Ambiental.
- **Artículo 49.** Al evaluar los Instrumentos de Evaluación, la Secretaría se ajustará a los programas de ordenamiento ecológico vigentes en el Estado, así como a las declaratorias de áreas naturales protegidas y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables, debiendo considerar lo siguiente:
 - Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;
 - **II.** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas que forman parte; y
 - III. Los criterios y medidas preventivas, de mitigación y compensación que se consideren pertinentes, así como aquellas propuestas de manera voluntaria por el Promovente para reducir al mínimo los efectos adversos sobre el ambiente.
- **Artículo 50.** Una vez evaluado el Instrumento de Evaluación, la autoridad competente emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá:
 - I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate;
 - **II.** Autorizar la realización de las obras y actividades de que se trate, condicionándose a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos

ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución de la obra o actividad, así como en caso de accidentes;

- **III.** Autorizar parcialmente la realización de la obra o actividad, cuando fuere posible; o
- **IV.** Negar la autorización solicitada, cuando:
 - a) Se contraponga a lo establecido en la Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables;
 - b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas, o en peligro de extinción, o cuando se afecte a uno o más de dichas especies;
 - c) Exista falsedad en la información proporcionada por los Promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate;
 - d) Se determine fehacientemente que los impactos ambientales negativos significativos no son mitigables y ponen en riesgo inminente a la población y al ambiente;
 - e) Se encuentren dentro del área a impactar, ecosistemas frágiles, humedales, y otros que en determinado momento hospeden especies migratorias; o
 - f) Existan en las zonas sujetas cambios o impactos, aprovechamientos forestales de especies de difícil regeneración.

Artículo 51. Las resoluciones podrán tener una vigencia de hasta cinco años, contados a partir de la fecha de emisión.

Se podrá renovar la vigencia otorgada para continuar con la realización de las obras y actividades autorizadas hasta por el mismo plazo autorizado inicialmente, pudiendo la Secretaría establecer nuevas condicionantes en la autorización de ampliación de vigencia.

Artículo 52. En el caso de una resolución negativa, el Promovente podrá realizar las modificaciones necesarias conforme a la resolución para someter nuevamente el proyecto, obra o actividad a evaluación, debiendo cubrir nuevamente el pago de derechos por la misma e iniciando nuevamente el trámite de evaluación.

Artículo 53. La Secretaría podrá establecer, considerando la normatividad aplicable, así como las nuevas tecnologías disponibles que preserven el medio ambiente, condicionantes para la ejecución de las obras o actividades autorizadas a través de la Evaluación del Impacto Ambiental.

Artículo 54. La Secretaría deberá exigir el otorgamiento de garantías respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización, cuando durante la realización de las obras o actividades puedan producirse daños graves al ecosistema, el ambiente y a los recursos naturales.

Artículo 55. El Promovente podrá solicitar la modificación de condicionantes en un plazo no mayor a treinta días hábiles que surtió efecto la notificación de la autorización, una vez expirado el plazo únicamente procederá la modificación del Proyecto autorizado conforme al Capítulo VIII del Reglamento.

Artículo 56. El Promovente deberá elaborar y presentar ante la Procuraduría un informe de cumplimiento de condicionantes de la autorización, en el primer cuatrimestre del año, con evidencias del cumplimiento de las medidas de mitigación de Impactos Ambientales y de los términos y condicionantes establecidos en el oficio resolutivo en materia de Impacto Ambiental, deberá entregar una copia a la Secretaría en formato impreso o digital con el acuse de recibido de la Procuraduría.

Artículo 57. Una vez que se emita la resolución de un Instrumento de Evaluación, el Promovente deberá acudir a las oficinas de la Secretaría para recibirla y ejercer las acciones que a su derecho convenga.

Asimismo, la resolución estará a disposición de cualquier persona para su consulta, sujetándose para tal efecto a las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

CAPÍTULO X

Estudio de Daño Ambiental

Artículo 58. En aquellos casos en los que se inicie el desarrollo de una obra o actividad establecidas en el artículo 12 del Reglamento sin contar con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental, posteriormente a la intervención de la Procuraduría, la Secretaría requerirá al Promovente un Estudio de Daño Ambiental. Esto sin perjuicio de las sanciones a las que se haga acreedor, de conformidad con lo establecido en la Ley, el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

El procedimiento de evaluación se suspenderá hasta en tanto el Promovente presente el Estudio de Daño Ambiental ante la Secretaría

Artículo 59. El Estudio de Daño Ambiental lo deberá elaborar un Prestador de Servicios acreditado ante la Secretaría, adicional al Manifiesto de Impacto Ambiental, en los casos en que se haya dado inicio a las obras o actividades y deberá contener los siguientes requisitos:

I. Especificar la superficie afectada previo a obtener su autorización, así como un detalle de las obras y actividades realizadas.

- II. Detallar los impactos ambientales ocasionados, especificando los efectos negativos y/o daños ambientales que se presentaron o se han presentado a consecuencia del desarrollo de las obras o actividades.
- III. Indicar la forma que serán eliminados, controlados, mitigados o compensados.
- **IV.** En el caso de que las obras o actividades no se hubieren concluido en su totalidad, incluir un apartado con la valoración de los impactos ambientales que ésta generará y se indique la forma de evitarlos, mitigarlos y compensarlos.
- V. Incluir imágenes de cartografía satelital actual del sitio del Proyecto, así como una comparativa de por lo menos diez años de antigüedad.

Artículo 60. Los Estudios de Daño Ambiental únicamente podrán ser realizados por prestadores de servicios acreditados e inscritos en el Registro de Consultores.

CAPÍTULO XI

Responsables de la Elaboración de Instrumentos de Evaluación

Artículo 61. Los Instrumentos de Evaluación podrán ser elaborados por cualquier persona o por un prestador de servicios acreditado por la Secretaría, quienes deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- **l.** Elaborar los Instrumentos de Evaluación cumpliendo con la normatividad ambiental y utilizando las mejores técnicas y metodologías existentes;
- II. Abstenerse de presentar información falsa o de cometer errores técnicos;
- **III.** Abstenerse de prestar sus servicios cuando exista conflicto de intereses personales, comerciales o profesionales;
- IV. Informar de inmediato a la Secretaría sobre la existencia de riesgos ambientales inminentes o daños graves al ambiente, los recursos naturales o a la salud pública, que detecte con motivo de las obras o actividades; y
- V. Las demás que se establezcan en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 62. Los Promoventes y los prestadores de servicios en materia de impacto ambiental declararán bajo protesta de decir verdad que, en la elaboración de los Instrumentos de Evaluación se utilizaron las mejores técnicas y metodologías existentes para su realización, así como que no existe manipulación y ocultamiento de la información; y que las medidas propuestas para la prevención y mitigación de impactos ambientales son las más efectivas.

Artículo 63. Los Promoventes serán responsables respecto al contenido de los Instrumentos de Evaluación y del Estudio de daños. Si se comprueba que un Instrumento de Evaluación contiene información falsa, se dará vista a la autoridad correspondiente y el

responsable será sancionado conforme a la normatividad aplicable, siendo corresponsable quien elaboró el documento.

Artículo 64. Cuando el responsable de la obra o actividad que gestione la autorización del impacto ambiental o cualquier otro estudio, utilice los servicios técnicos de un prestador de servicios, este último será solidaria y subsidiariamente responsable de los mismos y de sus efectos adversos al medio ambiente.

CAPÍTULO XII

Registro de Consultores

Artículo 65. La Secretaría elaborará y mantendrá un Registro de Consultores, con las personas que hayan aprobado el proceso de evaluación que realizará la Secretaría.

Artículo 66. La evaluación se realizará el segundo viernes de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre. En caso de ser día inhábil, se recorre al siguiente día hábil.

Artículo 67. El registro se otorgará por un período de tres años, pudiendo ser renovado por el mismo plazo previo a vencer su vigencia.

Artículo 68. En el Registro de Consultores se indicará el nombre de la persona física, teléfono, domicilio, fecha de vigencia del registro, así como una columna informando si el prestador presenta Instrumentos de Evaluación con información faltante, de modalidad errónea o haber obtenido resoluciones negativas.

Artículo 69. Para quedar inscritos en el Registro de Consultores los interesados deberán de cubrir los siguientes requisitos:

- Solicitar por escrito su inscripción como Prestador de Servicios Ambientales a la Secretaría;
- **II.** Acreditar la evaluación que realice la Secretaría en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y requerimientos legales;
- **III.** Declarar bajo protesta de decir verdad los posibles conflictos de interés con personal de la Secretaría o la Procuraduría.
- IV. Presentar un currículo de experiencia en materia ambiental; y
- V. Cubrir los derechos que correspondan conforme a la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 70. Los prestadores de servicio estarán obligados a asesorar de forma ética y certera a los Promoventes, respecto a la modalidad y alcance del Instrumento de Evaluación requerido, así como de la obligatoriedad del cumplimiento de la presentación de los requisitos establecidos en las guías para la elaboración de Instrumentos de Evaluación y del Estudio de daños que les apliquen.

CAPÍTULO XIII

Evaluadores de la Secretaría

Artículo 71. El personal evaluador en impacto ambiental deberá realizar el procedimiento administrativo bajo los principios de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, del Código de Ética, del Código de Conducta, cualquier falta se calificará conforme lo establecido en Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes y normatividad aplicable.

Artículo 72. Para asegurar la integridad del proceso de Evaluación del Impacto Ambiental, el personal de la Secretaría que participe en el proceso de evaluación de un Proyecto no deberá tener contacto con el Promovente y en su caso, con el prestador de servicios que se haya contratado.

Artículo 73. En caso de que personal de la Secretaría tenga conflicto de interés en la evaluación de un Proyecto, conforme a lo establecido en la sección de Impedimentos, Excusas y Recusaciones de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, deberá hacerlo del conocimiento a su superior quién lo separará del proceso de evaluación inmediatamente.

Artículo 74. Se considera falta grave las conductas establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes de los servidores públicos adscritos a la Secretaría y la de los particulares que participen en la atención de los trámites y servicios que regula este Reglamento.

CAPÍTULO XIV

Seguros y las Garantías

Artículo 75. La Secretaría exigirá el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.

Artículo 76. Se considerará que pueden producirse daños graves a los ecosistemas cuando:

- **l.** Puedan liberarse sustancias que al contacto con el ambiente se transformen en tóxicas, persistentes y bioacumulables;
- **II.** En los lugares en los que se pretenda realizar la obra o actividad existan cuerpos de agua, especies de flora y fauna silvestre o especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;
- III. Los proyectos impliquen la realización de actividades riesgosas conforme al listado de Sustancias Peligrosas; y
- **IV.** Las obras o actividades se lleven a cabo en Áreas Naturales Protegidas de competencia estatal o municipal.

Artículo 77. La Secretaría fijará el monto de los seguros y garantías atendiendo al valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de las condicionantes impuestas en las autorizaciones.

En todo caso, el interesado podrá otorgar sólo los seguros o garantías que correspondan a la etapa del proyecto que se encuentre realizando.

Si el interesado dejara de otorgar los seguros y las fianzas requeridas, la Procuraduría, a petición de la Secretaría, podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total de la obra o actividad hasta en tanto no se cumpla el requerimiento.

Artículo 78. El interesado deberá, en su caso, renovar o actualizar anualmente los montos de los seguros o garantías que haya otorgado.

La Secretaría, dentro de un plazo de diez días, ordenará la cancelación de los seguros o garantías cuando el interesado acredite que ha cumplido con todas las condiciones que les dieron origen y haga la solicitud correspondiente.

Artículo 79. Los recursos que se obtengan por el cobro de seguros o la ejecución de garantías serán aplicados a los programas de la Secretaría.

CAPÍTULO XV

Medidas de Control, Clasificación de Faltas y Sanciones Administrativas

Sección Primera Medidas de Control

Artículo 80. La Procuraduría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven, e impondrá las medidas correctivas, de urgente aplicación y sanciones que resulten procedentes, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 81. En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Procuraduría ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la Procuraduría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate.

Artículo 82. Las medidas correctivas o de urgente aplicación tendrán por objeto evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, los ecosistemas o sus elementos; restablecer las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por obras o

actividades; así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones civiles y penales que procedan por las irregularidades detectadas por la Procuraduría en el ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia.

Artículo 83. Si como resultado de una visita de inspección o verificación se ordena la imposición de medidas correctivas o de urgente aplicación, el inspeccionado deberá notificar a la Secretaría y a la Procuraduría del cumplimiento de cada una, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido para su realización.

Sección Segunda Faltas Muy Graves

Artículo 84. Se considerarán faltas muy graves:

- I. Iniciar obras o actividades de las establecidas en el artículo 12 del presente Reglamento sin su autorización en materia de Impacto Ambiental.
- **II.** Falsear información en un Instrumento de Evaluación.
- III. No sujetarse a las condiciones señaladas en una resolución de un Manifiesto de Impacto Ambiental o Estudio de Daño Ambiental.
- **IV.** Causar graves alteraciones al medio ambiente.
- **V.** Omitir la declaración del uso o almacenamiento de sustancias consideradas riesgosas.

Sección Tercera Faltas Graves

Artículo 85. Se considerarán faltas graves:

- I. Iniciar obras o actividades establecidas en el artículo 17 del presente Reglamento sin su autorización en materia de Impacto Ambiental.
- II. No sujetarse a las condiciones señaladas en una resolución de un Informe Preventivo.
- **III.** Presentar información falsa en un informe de cumplimiento de términos y condicionantes.

Sección Cuarta

Faltas Leves

Artículo 86. Se consideran faltas leves:

- I. No tramitar una renovación de vigencia a tiempo.
- **II.** Alterar la información presentada a la Secretaría.
- **III.** No presentar los reportes de cumplimiento en el periodo establecido.

Sección Quinta Sanciones Administrativas

Artículo 87. Las sanciones se impondrán conforme lo establecido en los artículos 213 y 214 de la Ley.

Artículo 88. La Secretaría promoverá la creación de fondos, fideicomisos u otros instrumentos económicos de carácter financiero, a efecto de canalizar a éstos los recursos que se obtengan en virtud de la aplicación de las disposiciones de la Ley, este Reglamento y los demás ordenamientos que de ella se deriven de manera eficaz y transparente.

Los fondos, fideicomisos u otros instrumentos económicos de carácter financiero que se mencionan en el párrafo anterior se destinarán al desarrollo e inversión en programas de prevención y control de la contaminación del suelo, del agua y de la atmósfera.

CAPÍTULO XVI Recurso de Revisión

Artículo 89. Las resoluciones definitivas que sean emitidas con motivo de la aplicación del presente ordenamiento podrán ser recurridas por los afectados mediante la interposición del recurso de revisión, en los plazos y condiciones establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos administrativos que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento continuarán tramitándose y se resolverán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su promoción, así como las que beneficien más al Promovente en cumplimiento al principio pro persona.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua, y la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, en un plazo de 60 días contados a partir de

la entrada en vigor del presente Reglamento, deberán realizar, en el ámbito de sus atribuciones, las adecuaciones o en su caso la emisión de la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. Por única ocasión la evaluación a que se refiere el artículo 66 del presente Reglamento y que corresponde al segundo viernes del mes de mayo, se deberá realizar el segundo viernes del mes de junio de 2022.

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil veintidós.

ATENTAMENTE.

C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL

Gobernador Constitucional del Estado

LIC. JUAN MANUEL FLORES FEMAT

Secretario General de Gobierno del Estado

M. EN I. JULIO CÉSAR MEDINA DELGADO

Secretario de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua